

## **AUTO No. 02144**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, Ley 1437 de 2011 y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, con el fin de evaluar la emisión de niveles de presión sonora generados durante el desarrollo del evento **FESTIVAL HIP HOP AL PARQUE 2010**, en apoyo al Puesto de Mando Unificado enmarcado en el Decreto 633 del 28 de diciembre de 2007, realizado en el Parque Metropolitano Simón Bolívar; de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, se realizó el día 9 de octubre de 2010, visita de control y monitoreo del evento realizado en las instalaciones del **PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLIVAR**.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 17581 del 24 de noviembre de 2010, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

#### **3.1 Descripción del ambiente sonoro**

*Los sectores aledaños al Parque Metropolitano Simón Bolívar en donde se desarrolló el evento **FESTIVAL HIP HOP AL PARQUE**, tienen tres usos de suelo que corresponden a parques metropolitanos, zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios y zona residencial neta. Por consiguiente, según el Parágrafo 1 del Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), el cual indica que: "(...) cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector mas restrictivo (...), se tomará como estandar máximo permisible de emisión de ruido el definido para una zona residencial neta, **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**.*

*El parque colinda a su costado norte con la Avenida Calle 63, el Museo de los Niños y el Parque Salitre Mágico, al costado oriental con la Avenida Carrera 60, la Biblioteca Virgilio Barco y parte de*

### AUTO No. 02144

la zona residencial de Pablo VI- Etapa II y El Quirinal, al costado sur con la Avenida Calle 53, la zona residencial del Barrio Salitre Greco y la Esmeralda, y al costado occidental con la Avenida Carrera 68 . Las vías de acceso se encuentran pavimentadas y en buen estado. El plan de movilidad del evento incluyó el cierre de las dos calzadas de la Avenida Calle 63 entre la Avenida Carrera 68 y la Avenida Carrera 60. En las demás vías el flujo vehicular fue normal, incluyendo la Avenida Carrera 60.

La emisión sonora del evento proviene principalmente del funcionamiento de un sistema de amplificación de sonido compuesto por siete (7) torres ubicadas en la Plaza de eventos, orientadas todas hacia el costado occidental del Parque (Avenida Carrera 68)

Se realizó un monitoreo en dos puntos antes del evento y en tres puntos durante el evento, para establecer el efecto del mismo sobre el ambiente sonoro. La Secretaría Distrital de Ambiente emitió Oficio al empresario del FESTIVAL HIP HOP AL PARQUE 2010, en el cual se informan los niveles de presión sonora permitidos para el mismo. En relación con la emisión de ruido se observa que se presenta la generación de tres tipos de ruido, entre los cuales se encuentra el ruido continuo (por la música y la interacción de los asistentes), el ruido de impacto (emitido por las baterías y la percusión), y el ruido intermitente (debido a que existen intervalos entre los artistas en los cuales disminuye la emisión sonora).

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

### 6.1 Línea base efectuada antes del evento

**Tabla No. 9.** Zona de emisión-zona exterior de los predios colindantes con el Parque Metropolitano Simón Bolívar- Horario Diurno

Localización del punto de medida	Distancia plaza de eventos (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB (A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Legemisión	
Frente a la portería del Conjunto Residencial Plablo VI-II Etapa, Transversal 59 A con calle 57, antes del evento	500	10:49:32	11:04:32	66.7	57.1	-	Micrófono dirigido hacia el Parque Metropolitano Simón Bolívar, sobre la zona de mayor impacto sonoro. Tránsito vehicular a través de la transversal 59 A y la Avenida Carrera 60. Vías sin cierres por recomendación de la Secretaría de Movilidad.
En el Parque del Barrio, el Quirinal, frente a la Transversal 59 A, antes del evento	500	11:13:17	11:28:17	60.6	45.9	-	Micrófono dirigido hacia el Parque Metropolitano Simón Bolívar, sobre la zona de mayor tránsito sonoro. Tránsito vehicular a través de la Transversal 59 A..

### AUTO No. 02144

**Nota:** LAeq, T: Nivel equivalente del ruido total; L90: Nivel percentil 90; Leqemisión: Nivel equivalente sonoro de las fuentes específicas.

#### 6.2 Emisión de Ruido durante el evento

Tabla No. 10 Zona de emisión- zona exterior de los predios colindantes con el Parque Metropolitano Simón Bolívar- horario diurno.

Localización del punto de medida	Distancia parque (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB (A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leqemisión	
Frente a la portería del Conjunto Residencial Pablo VI-II Etapa Transversal 59ª con calle 57, durante el evento	500	13:32:08	13:47:08	64.5	54.7	<b>Enmascarado por el tránsito vehicular sobre la Avenida Carrera 60 y la Transversal 59 A</b>	Micrófono dirigido hacia el Parque Metropolitano Simón Bolívar, sobre la zona de mayor impacto sonoro. Tránsito vehicular a través de la transversal 59 A y la Avenida Carrera 60. Vías sin sierre por recomendación de la Secretaría de Movilidad
		17:06:09	17:21:10	63.7	54.5		
En el Parque del Barrio, el Quirinal, frente a la Transversal 59 A, durante el evento	500	13:55:47	14:10:48	59.3	45.8	<b>Enmascarado por el tránsito vehicular sobre la Transversal 59 A</b>	Micrófono dirigido hacia el Parque Metropolitano Simón Bolívar, sobre la zona de mayor impacto sonoro. Alto tránsito vehicular a través de la transversal 59 A. Baja actividad en la biblioteca Virgilio Barco.
		17:29:55	17:44:55	63.6	48.9		
En la terraza BBQ del Interior 5 del Conjunto Residencial El Labrador IV (Calle 66C No. 61-01) durante el evento.	1000	15:10:27	15:25:27	66.9	57.8	<b>66.3</b>	Micrófono dirigido hacia el Parque Metropolitano Simón Bolívar, sobre la zona de mayor impacto sonoro. Se percibe el ruido generado por el evento. Ruido de fondo por el tránsito de los vehículos sobre la Avenida Carrera 60.
		18:26:22	18:41:22	66.8	59.7	<b>65.9</b>	

**Nota:** LAeq, T: Nivel equivalente del ruido total; L90: Nivel percentil 90; Leqemisión: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

### AUTO No. 02144

- Para los puntos de medición No. 1 ( frente a la portería de Conjunto Residencial Pablo VI-II Etapa) y No. 2 (En el parque del Barrio el Quirinal), el ruido aportado por las fuentes generadoras es enmascarado al exterior del Parque Metropolitano Simón Bolívar, y el registro realizado por el sonómetro corresponde principalmente al nivel de presión sonora producido por el alto tráfico vehicular a través de las vías aledañas (Avenida Carrera 60 y transversal 59 A)
- 
- Para el punto de medición No. 3, en la terraza BBQ del Interior 5 del Conjunto Residencial el Labrador IV, la contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos sobre la Avenida Carrera 60, y otros aportes sonoros al ambiente, exigen el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el artículo 8 y su parágrafo de la Resolución 627 de 2006, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia de ruido residual (LeqRes) el valor L90 determinado en campo, y se realiza el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leqemisión=10 \log (10(LeqAT)/10-10(LeqRes)/10)$$

De esta forma, el valor a comparar con la norma es de 66.3 dB(A), el mayor entre las dos mediciones efectuadas en este lugar.

**Tabla No. 11 Valor a comparar con la norma en cada punto de medición**

PUNTO No.	Ubicación	Leqemisión dB(A)
1	Frente a la portería del conjunto residencial Pablo VI-II Etapa, Transversal 59ª con calle 57	Enmascarado, no se compara
2	En el parque del barrio Quirinal, frente a la Transversal 59 A.	Enmascarado, no se compara
3	En la terraza BBQ del interior 5 del Conjunto Residencial El Labrador IV (Calle 66 C No. 61-01)	66.3

### 7. CÁLCULO DE UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

(..)

Aplicando los resultados obtenidos del Leqemisión en las Tablas No. 11 para cada punto de medición y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 12, se tiene que:

**Tabla No. 13 UCR en cada punto de medición**

PUNTO No.	Ubicación	Nivel permisible- Leqemisión=UCR dB(A)	Clasificación del impacto sonoro
1	Frente a la portería del conjunto residencial Pablo VI-II Etapa, Transversal 59ª con calle 57	No se calcula	

### AUTO No. 02144

2	En el parque del barrio Quirinal, frente a la Transversal 59 A	No se calcula	
3	En la terraza BBQ del interior 5 del Conjunto Residencial El Labrador IV (Calle 66 C No. 61-01	65-66.3= -1.3	Muy alto

(...)

## 9. CONCEPTO TÉCNICO

**9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del Parque Metropolitano Simón Bolívar y del receptor afectado.**

Según la información presentada en las Tablas No. 5, 6 y 7, el sector más restrictivo de los circundantes al Parque Metropolitano Simón Bolívar es la **zona residencial neta** establecida por el Decreto 928 de 2001, para la UPZ 106. La esmeralda.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No.11, obtenidos de la medición de la presión sonora generada por el evento **FESTIVAL HIP HOP AL PARQUE** y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), considerando el sector más restrictivo, se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión **INCUMPLIÓ** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **residencial**.

(...)

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 17581 del 24 de noviembre de 2010, las fuentes de emisión de ruido (sistema de amplificación de sonido compuesto por siete (7) torres ubicadas en la Plaza de Eventos, orientadas todas hacia el costado occidental del Parque (Avenida 68), utilizadas en el evento denominado **FESTIVAL HIP HOP AL PARQUE**, realizado en el **PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLÍVAR**, de la Localidad de la Teusaquillo de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad

### **AUTO No. 02144**

ambiental vigente en materia de ruido, en una zona residencial y en horario diurno, al presentar un **Legemisión 66.3 dB(A)** en la terraza BBQ del interior 5 del Conjunto Residencial El Labrador IV (Calle 66 C No. 61-01, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector de zonas residenciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que la **ORQUESTA FILARMÓNICA DE BOGOTÁ**, identificada con Nit. 899.999.282-1, organizadora del evento denominado **FESTIVAL HIP HOP AL PARQUE**, realizado en el **PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLÍVAR** de la Localidad de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, Dirigida por el Señor **DAVID GARCÍA RODRIGUEZ**, y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad



### **AUTO No. 02144**

ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del evento organizado por la **ORQUESTA FILARMÓNICA DE BOGOTÁ**, identificada con Nit. 899.999.282-1, organizadora del evento denominado **FESTIVAL HIP HOP AL PARQUE**, realizado en el **PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLÍVAR**, de la Localidad de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, Dirigida por el Señor **DAVID GARCÍA RODRIGUEZ**, y/o quien haga sus veces, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **66.3 dB(A)** en la terraza BBQ del interior 5 del Conjunto Residencial El Labrador IV (Calle 66 C No. 61-01, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la **ORQUESTA FILARMÓNICA DE BOGOTÁ**, identificada con Nit. 899.999.282-1, organizadora del evento denominado **FESTIVAL HIP HOP AL PARQUE**, realizado en el **PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLÍVAR**, de la Localidad de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, Dirigida por el Señor **DAVID GARCÍA RODRIGUEZ**, y/o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**”*. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

### **AUTO No. 02144**

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la **ORQUESTA FILARMÓNICA DE BOGOTÁ**, identificada con Nit. 899.999.282-1, organizadora del evento denominado **FESTIVAL HIP HOP AL PARQUE**, realizado en el **PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLÍVAR**, de la Localidad de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, Dirigida por el Señor **DAVID GARCÍA RODRIGUEZ**, y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **DAVID GARCÍA RODRIGUEZ**, y/o quien haga sus veces, en su calidad de Director de la **ORQUESTA FILARMÓNICA DE BOGOTÁ**, entidad organizadora del evento denominado **FESTIVAL HIP HOP AL PARQUE**, realizado en el **PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLÍVAR**, en la Calle 39 Bis 14-57 de esta Ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El Director de la **ORQUESTA FILARMÓNICA DE BOGOTÁ**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de



**AUTO No. 02144**

la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Auto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de abril del 2014**



**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

<b>Elaboró:</b> Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 1090372377	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/02/2014
<b>Revisó:</b> Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRATO 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	11/12/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	17/03/2014
Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	26/02/2014
Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 1090372377	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/02/2014

**Aprobó:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## **AUTO No. 02144**

Haipha Thricia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 30/04/2014